



Panamá, 29 de junio de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado Leonardo Pineda Palma, en representación de **Joanne Elieth Carrera Torres**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal 524 de 7 de septiembre de 2009, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de la Presidencia**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto se acepta. (Cfr. Fojas 10 y 11 del expediente judicial).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: Es cierto; por tanto se acepta. (Cfr. Fojas 10 a 13 del expediente judicial).

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas por la parte demandante y los respectivos conceptos de infracción.

A. La parte actora aduce la infracción de las siguientes disposiciones del Texto Único de la ley 9 de 1994: el artículo 126 que establece las causales por las cuales el servidor público quedará retirado de la administración; el artículo 156 que señala que siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público, se le formularán cargos por escrito y se le dará al mismo la oportunidad de defensa; el artículo 157 que establece que concluida la investigación, la Oficina Institucional de Recursos Humanos y el superior jerárquico presentarán un informe a la autoridad nominadora, en el que expresarán sus recomendaciones. (Cfr. fojas 6 y 7 del expediente judicial).

B. El numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, que dispone que corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa, remover a los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre nombramiento o remoción. (Cfr. fojas 7 y 8 del expediente judicial).

C. las siguientes disposiciones de la resolución 5 de 25 de enero de 2008, por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno del Ministerio de la Presidencia: el artículo 89 relativo a la aplicación de la destitución; y el numeral 1 artículo 97 que establece que entre las

prohibiciones a los superiores jerárquicos está la de despedir a servidores públicos o tomar cualquier otra represalia contra ellos, para impedirles el auxilio de las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento y la aplicación de la presente ley o como consecuencia de demandarlo. (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial).

Los respectivos conceptos de infracción pueden consultarse en las fojas 6 a 9 del expediente judicial.

III. Antecedentes

El acto demandado consiste en el decreto de personal 524 de 7 de septiembre de 2009, por medio del cual el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia, procedió a destituir a Joanne Carrera del cargo de jefa de Sección de Servicios Técnicos que ésta ocupaba en el Fondo de Inversión Social. Dicho acto fue objeto de un recurso de reconsideración interpuesto por la afectada y decidido mediante la resolución 165 de 31 de diciembre de 2009, a través de la cual la misma autoridad mantuvo la decisión recurrida en todas sus partes, agotando así la vía gubernativa. (Cfr. fojas 10 a 13 del expediente judicial).

IV. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Según observa este Despacho, la actora solicita que se declaren nulos, por ilegales, los actos administrativos antes descritos y, en consecuencia, se ordene al Ministerio de la Presidencia su reintegro a la posición que ocupaba. Producto de ello, la recurrente también demanda que se ordene el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha en

que se hizo efectiva su destitución hasta su reintegro. (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

En el presente expediente Joanne Carrera no acreditó su condición de funcionaria de carrera administrativa, ni aportó documento alguno que permita establecer que la misma ingresó al servicio del Ministerio de la Presidencia mediante un concurso de méritos, razón por la cual se infiere que el cargo que la recurrente ocupaba en dicho ministerio era de aquellos considerados como de libre nombramiento y remoción; por lo que, en cuanto a su permanencia en el mismo, la demandante estaba sujeta al criterio discrecional de la autoridad nominadora.

Ese Tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones señalando cuáles son los funcionarios que se consideran de carrera y, de esa copiosa jurisprudencia, nos permitimos citar la sentencia de 26 de mayo de 2008, que en su parte pertinente expresa lo siguiente:

“En primer término, es preciso advertir que la actora en ningún momento acreditó haber ingresado a prestar servicios en la institución, a través de un concurso o selección por el sistema de méritos, de lo que se desprende que su afiliación a la entidad gubernamental se produjo por la libre designación que al efecto, realizara en su momento la autoridad nominadora.

Conviene anotar al respecto, que este principio del sistema de mérito alcanza todas las etapas del proceso de administración de personal, empezando, naturalmente, por el nombramiento de los funcionarios de carrera, tal como se desprende del artículo 302 constitucional, cuya parte pertinente estipula que ‘Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera debe hacerse con base en el sistema de

mérito'. Cabe agregar, que el mecanismo a través del cual se materializa o hace efectivo este principio en el caso de los nombramientos, es el de los llamados 'concursos', a través de los cuales, los aspirantes a ocupar un cargo público de carrera deben someterse, en igualdad de condiciones, a un proceso de selección caracterizado por la evaluación de los méritos, ejecutorias y aptitudes de cada uno de ellos.

Las anotaciones anteriores tienen relevancia en la medida en que la jurisprudencia de la Sala Tercera, fundamentada en el principio constitucional comentado, tiene claramente establecido que el derecho a la estabilidad de los servidores públicos en general, sólo puede adquirirse por concurso de méritos."

La sentencia antes citada pone de manifiesto que a la recurrente no le son aplicables los artículos 126, 156 y 157 del Texto Único de la ley 9 de 1994, por ser ésta una funcionaria de libre nombramiento y remoción, de tal suerte que, a juicio de esta Procuraduría, los argumentos expuestos por la parte actora con el objeto de dar sustento a su alegada infracción, carecen de todo asidero jurídico.

Por otra parte, este Despacho considera oportuno destacar que los numerales 3 y 18 del artículo 629 del Código Administrativo, indican que corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, dirigir la acción administrativa nombrando y removiendo a sus agentes, reformando o revocando los actos de éstos y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración; además, le facultan para remover a los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción. Tales

disposiciones también guardan relación con lo dispuesto en el artículo 627 de la misma excerpta legal, en el sentido de que todos los empleados administrativos en asuntos de la administración de la Nación, dependen del Presidente, como jefe superior de la República.

En cuanto a la supuesta infracción de los artículos 89 y 97 de la resolución 5 de 25 de enero de 2008, por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno del Ministerio de la Presidencia, este Despacho advierte que la destitución de la cual fue objeto la accionante, se debió a que la misma no ocupaba un cargo adscrito a la carrera administrativa, razón por la cual la autoridad nominadora podía disponer discrecionalmente de la posición que la demandante desempeñaba dentro de esa institución.

De lo anterior se desprende, que el acto cuya ilegalidad se demanda fue emitido conforme lo establecen las leyes correspondientes, por lo que reiteramos que los cargos de ilegalidad formulados por la parte actora, carecen de sustento jurídico.

Por todo lo expuesto anteriormente, esta Procuraduría solicita se sirva declarar que NO ES ILEGAL el decreto de personal 524 de 7 de septiembre de 2009, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

V. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos

ocupa, cuyo original reposa en los archivos del Ministerio de la Presidencia.

VI. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 304-10